

EXP. N.º 02279-2016-PA/TC
LIMA
DAVID ATENCIA GUERRA
REPRESENTADO POR LEONARDO
LÓPEZ AMANCIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo López Amancio, en representación de don David Atencia Guerra, contra la resolución de fojas 145, de fecha 11 de diciembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 02279-2016-PA/TC
LIMA
DAVID ATENCIA GUERRA
REPRESENTADO POR LEONARDO
LÓPEZ AMANCIO

- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
- 4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 7 (f. 24), de fecha 10 de marzo de 2010, emitida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra el Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú; ii) la Resolución 5 (f. 30), expedida con fecha 13 de mayo de 2011 por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia o grado; y iii) la Casación 6192-2011 Lima (f. 39), emitida con fecha 25 de setiembre de 2012 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación por no superar el monto de las 70 unidades de referencia procesal (URP) exigidas como presupuesto mínimo necesario para la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 32 de la Ley 27584. Aduce que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad, remuneración y pensión.
- 5. No obstante lo argüido por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 5, emitida en segunda instancia o grado en el proceso contencioso administrativo subyacente, le fue notificada el 20 de junio de 2011 (f. 29); sin embargo, la demanda de amparo fue interpuesta el 16 de abril de 2013 (f. 49). Siendo ello así, se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para la interposición de la presente demanda, pues conforme a lo señalado en la Casación 6192-2011 LIMA (f. 39) esta última califica como una articulación procesal manifiestamente inconducente porque el monto demandado no cumplía con el requisito de la cuantía. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



EXP. N.º 02279-2016-PA/TC
LIMA
DAVID ATENCIA GUERRA
REPRESENTADO POR LEONARDO
LÓPEZ AMANCIO

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA